



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00452-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MARTÍN FERNANDO
CHÁVEZ LOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Vásquez Paz abogado de don Miguel Martín Fernando Chávez Loya contra la Resolución 9, de fecha 21 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, don Miguel Martín Fernando Chávez Loya interpuso demanda de amparo² contra la Asociación Jockey Club de Chiclayo. Solicitó que se declare sin efecto la Resolución de Junta Directiva 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, que dispuso su expulsión de la asociación. Alegó la vulneración de sus derechos de asociación y a la observancia del debido proceso en sede privada.

Señaló que los directivos del período 2008-2010 acordaron realizar una auditoría integral de la gestión saliente, y concluyeron en que el demandante incumplió con el contrato de elaboración del expediente técnico de habilitación urbana II etapa del Jockey Club. Sostuvo que dicha imputación fue oportunamente refutada y que, a pesar de ello, fue expulsado de la asociación. Añadió que la falsedad de las imputaciones quedó demostrada cuando en el marco de la investigación contenida en la carpeta fiscal 12-2009, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo concluyó que sí se ejecutó el expediente técnico de la II etapa del Jockey Club.

¹ Foja 138

² Foja 38





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00452-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MARTÍN FERNANDO
CHÁVEZ LOYA

Mediante Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2022³, el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo admitió a trámite la demanda.

El representante del Jockey Club Chiclayo, mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022⁴, contestó la demanda. Argumentó que no se ha acreditado la vulneración al contenido esencial de los derechos alegados y que el hecho cuestionado es del año 2010, por lo que el plazo para interponer la demanda ha sido superado en exceso.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 6, de fecha 3 de octubre de 2022, declaró improcedente la demanda⁵. Argumentó que, si bien no obra copia de la Resolución de Junta Directiva 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, se advierte que esta fue emitida hace más de 11 años, razón por la cual se ha superado el plazo previsto para presentar la demanda.

A su turno, la Sala Superior competente, mediante Resolución 9, de fecha 21 de diciembre de 2022, confirmó la apelada por argumentos similares⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, el actor solicita que se declare sin efecto la Resolución de Junta Directiva 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, que dispuso su expulsión de la asociación. Alegó la vulneración de sus derechos de asociación y a la observancia del debido proceso en sede privada.

Análisis de procedencia de la demanda

2. Conforme a lo actuado en el Expediente 03328-2012-PA/TC, se advierte que el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Asociación Civil Jockey Club de Chiclayo, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, que lo expulsó de dicha asociación. En aquella oportunidad, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia de fecha 6 de julio de 2015 y declaró

³ Foja 45

⁴ Foja 67

⁵ Foja 110

⁶ Foja 138



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00452-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MARTÍN FERNANDO
CHÁVEZ LOYA

infundada su demanda, al considerarse que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en la asamblea general de asociados del 11 de marzo de 2009; que incurrió en una falta pasible de la sanción de expulsión y que la falta de previsión en sus estatutos sobre las personas u órganos habilitados para remitir casos a la Comisión de Honor, permitía a cualquier persona u órgano hacer tal remisión, por lo que no se vulneraron sus derechos de defensa y al debido procedimiento al momento de producirse su expulsión.

3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que el demandante nuevamente pretende cuestionar la Resolución 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, aunque esta vez invoca como lesionado su derecho de asociación, pues refiere que las imputaciones que produjeron su expulsión resultaron falsas, para lo cual presenta como medios probatorios los siguientes documentos:
 - Disposición Fiscal 04-2009-MP-DJK-FPPCL, de fecha 30 de noviembre de 2009⁷, emitida en la Carpeta Fiscal 12-2009, por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo sobre la denuncia por fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Asociación Civil Jockey Club de Chiclayo.
 - Requerimiento de sobreseimiento de fecha 10 de agosto de 2010⁸, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.
 - Disposición rectificatoria de requerimiento de sobreseimiento de fecha 13 de diciembre de 2010⁹.
 - Resolución 3, de fecha 5 de octubre de 2012¹⁰, emitida en el Expediente 825-2010, mediante la cual el Octavo Juzgado Unipersonal Penal de Chiclayo declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la denuncia sobre fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la Asociación Civil Jockey Club de Chiclayo, donde se determinó que no existieron irregularidades ni transgresión alguna a los bienes o estatutos de la emplazada.

⁷ Foja 3

⁸ Foja 12

⁹ Foja 22

¹⁰ Foja 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00452-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MARTÍN FERNANDO
CHÁVEZ LOYA

- Resolución 4, de fecha 26 de octubre de 2012¹¹, que declaró consentida la Resolución 3, del 5 de octubre de 2012, sobre sobreseimiento definitivo de la referida denuncia.

- 4. Evaluados los actuados, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte razones que justifiquen un nuevo cuestionamiento de la Resolución de Junta Directiva 006-2010-JCCH, de fecha 5 de marzo de 2010, en la vía procesal constitucional, esto debido a que los medios de prueba presentados sobre los que sustenta su pretensión de vulneración de su derecho de asociación datan de fecha anterior a la sentencia del 6 de julio de 2015, emitida en el Expediente 03328-2012-PA/TC.

- 5. Asimismo, aun cuando en su recurso de agravio constitucional ha referido que “de haber conocido los documentos presentados por la demandada (...), hubiéramos podido acreditar que esa acción fue interpuesta y resuelta sin los medios de prueba (que absolvieron de todas responsabilidades de las imputaciones que produjeron su expulsión), que en este proceso fueron posible presentarlos, por haber sido expedidos y obtenidos años después de haberse interpuesto la primigenia acción de amparo” (sic)¹²; no ha cumplido con demostrar que los medios de prueba mencionados *supra* hayan sido recientemente notificados a su persona, o que se hubiese encontrado en una situación de imposibilidad de presentar su demanda desde la fecha en la que le fueron notificados hasta el momento que interpuso su demanda de amparo.

- 6. Siendo así, se aprecia que la demanda ha excedido el plazo para su interposición dispuesto por el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional, razón por la cual, corresponde ser desestimada en atención del artículo 7.7 del citado código adjetivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹¹ Foja 37

¹² Foja 148



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00452-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL MARTÍN FERNANDO
CHÁVEZ LOYA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ